

Id Cendoj: 28079230062003101092
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 636 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de septiembre de dos mil tres.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 636/00, seguido a instancia de la mercantil "Compañía Española de Industrias Electroquímicas SA", en adelante, CEDIE SA, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Ha comparecido, en calidad de codemandado, "Canteras Industriales del Bierzo SA", con asistencia letrada y representada por el Procurador D. Isacio Calleja García.

El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la cuantía se estimó , e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso.

La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:.- En fecha 22-3-2000, en el seno de un procedimiento seguido contra la recurrente por presuntas conductas prohibidas, se dictó por parte del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en cuya parte dispositiva, se dispone:

"Único: Desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón País Ferrín, en representación de la Compañía Española de Industrias Electroquímicas contra el acuerdo de archivo de su denuncia de 22-9-1999 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia que confirmamos en todas su partes".

El expediente se inició como consecuencia de denuncia formulada por CEDIE SA, empresa dedicada a la fabricación de derivados de la caliza y que explotó su propia cantera desde 1950 hasta el agotamiento de sus recursos, contra CATISA, empresa que le suministra piedra caliza. La recurrente compró en 1987 el "Permiso de Investigación D. Rufino", que ocupa parte de los pueblos que en la actualidad han arrendado sus montes a la denunciada, mediante contratos que, según afirma la recurrente, no permiten la explotación de las canteras por terceros, y ello con el fin de bloquear todas las canteras de las Sierra de la Lastra.

SEGUNDO:.-. Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido

por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

a) Necesidad del recurso minero propio:

Dada la alta calidad exigida de la caliza para la fabricación de sus derivados, y la escasa calidad de los yacimientos cercanos, excluidas las que pertenecen al grupo de la denunciada, unido al alto valor añadido generado al recurso minero por la actividad industrial de la recurrente, resulta imprescindible que la recurrente controle los recursos ya que en caso contrario las actividades de la empresa serían controladas por el suministrador.

b) Contratos de arrendamientos con pueblos.

Al iniciar la recurrente los trámites para la obtención de los permisos de explotación, CATISA suscribe contratos de arrendamiento con los pueblos afectados por los permisos para impedir la explotación de las canteras por CEDIE. La recurrente ha ejercitado otro tipo de acciones paralelas a la presente.

c) Tramitación del expediente por el servicio de la competencia:

La tramitación de una información reservada por el Servicio, le causó indefensión al no haber tenido participación en la misma.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó lo siguiente:

a) Inadmisibilidad del recurso.

Dada la finalidad del recurso, obtención de una satisfacción punitiva, invoca una jurisprudencia tradicional que niega legitimación al denunciante cuya denuncia ha sido archivada por el órgano sancionador.

b) Desestimación del recurso:

No existen indicios suficientes para concluir que los contratos firmados tengan por objeto expulsar a la recurrente del mercado. No se ha infringido el *art. 6 LDC* al no haberse acreditado la existencia de una posición de supremacía.

CUARTO:. Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:- Señalado el día 10 de septiembre de 2003 para la votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SÉXTO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En primer lugar debemos descartar la existencia de la causa de inadmisión planteada por la Abogacía del Estado, pues aunque, efectivamente, una consolidada jurisprudencia del TS priva de legitimación al que pretende ante la jurisdicción el ejercicio de la acción punitiva frente al acto de archivo por el órgano sancionador, en el presente caso el ejercicio de esta acción se vincula a tenor de lo dispuesto en el *art. de la Ley 16/1989* a la obtención de una compensación económica, siendo la única posibilidad de obtenerla la previa sanción administrativa. Por ello, ya dijimos en la SAN que en estos términos y con este fin, debe entenderse legitimada a la recurrente.

En relación al fondo del asunto, debemos compartir el razonamiento contenido en la resolución impugnada, pues, con independencia de que alguna de las cuestiones planteadas son ajenas a este proceso e incluso a esta jurisdicción (naturaleza de los contratos), lo cierto es que en los FFJJ 2 y 3 de dicha resolución se ofrece una respuesta precisa y suficiente a la recurrente que no ha desvirtuado en esta

sede, razón por la que la hacemos propia. En efecto, no ha existido indefensión alguna por la tramitación de la información reservada ya que la misma no se tradujo en un menoscabo del derecho de defensa de la recurrente, que tampoco se concreta, pues frente a la información obtenida pudo alegar y probar lo que tuvo por conveniente. Por otra parte, de los contratos suscritos no se infiere la práctica prohibida que sugiere la recurrente, pues no concurre la nota de la "bilateralidad" en el acuerdo colusorio denunciado ya que la actuación de los Ayuntamientos no se pone en cuestión. En este mismo sentido, debe destacarse que la recurrente puede arrendar explotaciones de piedra caliza en otros municipios existentes en la Sierra y que no había suscrito los referidos contratos, ni existe prueba de discriminación en el suministro. Tampoco existe prueba de abuso de posición de dominio, por lo que procede desestimar la demanda.

SEGUNDO: No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *art. 131 de la LJCA*.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto y confirmamos el acto impugnado. Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 248 de la LOPJ* al tiempo de notificar esta Sentencia de indicará a las partes que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente, en audiencia pública.